

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022/35 (EXPTE. JGL/2022/35)**

1. Orden del día.

- 1º Aprobación del acta de la sesión anterior
- 2º Comunicaciones. Expte. 17387/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/3925. (Admisión de queja a trámite).
- 3º Resoluciones judiciales. Expte. 16698/2021. Sentencia nº 162/2022, de 13 de septiembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (reclamación de cantidad – facturas).
- 4º Resoluciones judiciales. Expte. 4606/2022. Sentencia nº 143/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 5º Resoluciones judiciales. Expte. 11407/2022. Sentencia nº 168/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU).
- 6º Secretaría/Expte. 4514/2020. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Doña María Rodríguez Cáceres: Desestimación.
- 7º Secretaría/Expte. 19891/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Elena Espina Blanca: Desestimación.
- 8º Secretaría/Expte. 16347/2020. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don Juan José Torres Frías: Aprobación terminación convencional.
- 9º Urbanismo/Expte. 17289/2019. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado Tomillar, parcela 26 del polígono 39.
- 10º Urbanismo/Expte. 11669/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 116 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”.
- 11º Urbanismo/Expte. 13895/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos situados en Ctra. Sevilla Málaga 95, parcela con referencia catastral 0650101TG5305S0001EY.
- 12º Urbanismo/ Expte. 10520/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22/04/2022, sobre expte.de protección de legalidad urbanística nº 12868/2018, parcela situada en paraje denominado Tomillar, parcela 26 del polígono 39.
- 13º Urbanismo/Expte. 16199/2022. Cancelación de hipoteca constituida en garantía del proyecto de actuación en finca La Andrada.
- 14º Urbanismo/Expte. 14946/2020. Autorización previa para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en legalización y ampliación de núcleo ganadero de explotación intensiva de porcino existente en parcela 15 del polígono 17.
- 15º Urbanismo/Expte. 1626/2018-URPU. Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la UE-35 "Campo de las Beatas".
- 16º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 15216/2022. Resolución de recurso de alzada interpuesto por TUBERIAS YMONTAJES SAN JOSE S.L. del expediente n.º 9180/2021, ref. C-2021/030, de contratación de las obras de sustitución de equipos de producción térmica para la climatización del edificio Teatro Riberas del Guadaíra.
- 17º Hacienda/Contratación/Expte: 12061/2022 (Expte. originario:15191/2017 – ref. C-2017/24) Prestación del servicio de trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres





lotes): Devolución de fianza del Lote 2 (Impresión).

- 18º Hacienda/Contratación/Expte 17054/2022 (Expte. originario: Ref. Expte. Originario 582/2016, ref. C-2016/001) Prestación de servicio de mantenimiento y conservación de los parques de Ribera de Alcalá de Guadaíra. Devolución de fianza de Lote 3 tramo Nº III margen izquierda Aceñas- Pinares Oromana- Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno.
- 19º Desarrollo Económico/Expte. 17465/2022 Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la comunicación del alojamiento empresarial en la Procesadora.
- 20º Servicios Sociales/Expte 18672/2021. Aprobación de cuenta justificativa relativa a subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva a entidades sociales sin ánimo de lucro, para la mejora y adecuación de sus sedes sociales.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día 30 de septiembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/33. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 23 de septiembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 17387/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N° Q22/392176135. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 19-09-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/3925, queja de vecinos de la calle Osa Mayor sobre deficiencias en pavimento con tránsito masivo de vehículos. El Defensor solicita confirmación de reunión el 28 de octubre 11.00 h. en su sede en





Sevilla, por el que se admite a trámite y se solicita informe a (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16698/2021. SENTENCIA Nº 162/2022, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – FACTURAS).- Dada cuenta de la sentencia nº 162/2022, de 13 de septiembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (reclamación de cantidad - facturas), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16698/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 304/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: Global Servicios Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de fecha 13-08-21 formulada sobre impago de facturas por servicios prestados en el Polideportivo Distrito Sur.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"ESTIMAR el recurso contencioso administrativo num. 304/2020, condenando a la administración demandada a abonar a la actora las cantidades que procedan conforme a los criterios fijados en los Fundamentos de Derecho de esta sentencia, con los intereses legales procedentes, condenando a la administración las costas con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Deportes, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16698/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4606/2022. SENTENCIA Nº 143/2022, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia nº 143/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4606/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 13/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 07-07-21 por daños ocasionados a su vehículo por bolardo situado en calle Ramón J. Sender.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:





"Que debo estimar y estimo del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia DON JOAQUIN LADRON DE GUEVARA, Procurador de los Tribunales, en nombre de ----, contra la resolución a que se refiere el presente recurso que se anula por no resultar ajustada a derecho reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en (588,94 euros) más los intereses legales devengados de la referida cantidad. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Así, por esta sentencia, que será notificada a las partes y contra la que no cabe recurso de apelación al ser firme, lo pronuncio, mando y firmo."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación, por importe de 588,94 euros, en concepto de principal, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604 del vigente presupuesto municipal, según documento contable "RC" con número de operación 12022000069160.

Tercero.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación, por importe de 26,72 euros, en concepto de intereses legales, con cargo a la partida presupuestaria 00303/9341/352 del vigente presupuesto municipal, según documento contable "RC" con número de operación 12022000007887.

Cuarto.- Abonar la cantidad total de 615,66 € en concepto de principal e intereses legales, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla mediante transferencia.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Vicesecretaría, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4606/2022.

Sexto.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11407/2022. SENTENCIA Nº 168/2022, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 168/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11407/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 163/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, Negociado 1º. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 24-03-22 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU, números 170010252.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **falló** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la tácita desestimación de la





solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con la autoliquidación nº 170010252 por el IIVTNU por importe de 5.709,30 euros:

1º.- Debo anular y anulo la resolución recurrida por considerarla no ajustada a derecho.

2º.- Debo condenar y condeno a la Administración demandada a que proceda a la devolución del importe de 5.709,30 euros (importe abonado por el concepto de IIVTNU), más los intereses devengados en aplicación del artículo 32.2 LGT.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si bien limitando su cuantía a la cifra máxima de 150 euros.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11407/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

6º SECRETARÍA/EXPTE. 4514/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA MARÍA RODRÍGUEZ CÁCERES: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por doña María Rodríguez Cáceres, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial 4514/2020 promovido por Doña María Rodríguez Cáceres, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Doña María Rodríguez Cáceres, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 10 de marzo de 2020,, la cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, y en el que manifiesta *"que con fecha 11 de marzo de 2019, quien suscribe sufrió una aparatosa caída, sobre las 13:00 horas, cuando se encontraba caminando por el acerado de la calle Pino Tea de esta localidad, a la altura del número 17-19, cuando al tropezar con un agujero que se encontraba en el acerado y que no resultaba visible dado que se encontraba sombreado, en una zona de claro oscuros, como consecuencia del sol y de la vegetación"*

A continuación describe la caída, las lesiones sufridas, y la atención inicial tras el siniestro.

A este escrito de acompaña la documentación médica por las lesiones sufridas, reportaje fotográfico de lugar de la caída, y también sobre manifestaciones vecinales





reclamando la reparación de la zona.

2º Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, de 5 de agosto de 2021, se presenta documento en que se realiza la valoración de las lesiones suridad, las cuales se cuantifican en la cantidad de 2.278, 24 euros.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 31 de agosto de 2021 en el que el técnico mantiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“La calle Pino Tea, lugar donde ocurrió el accidente, es de titularidad municipal, conforme al inventario de Bienes y derechos Municipales, correspondiendo su mantenimiento y conservación a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y más concretamente al Mantenimiento urbano.

Girada visita de inspección se puede apreciar que el acerado situado entre los números de gobierno 17-19 de la calle Pino Tea existen puntos donde el pavimento está deteriorado (Se adjuntan fotografías).”

4º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual el reclamante, ha presentado nuevas alegaciones, mediante escrito con registro de entrada de fecha 14 de septiembre de 2021, en el que parácticamente se limita a reiterar la reclamación que efectuó inicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante el dictamen pericial realizado por médicos forenses.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 11 de marzo de 2019, y la acción se entabla el día 10 de marzo de 2020.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del





funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce al tropezar con un agujero que existía en el acerado.

Sin embargo, consideramos que la accidentada hubiera podido, con una mínima atención, haber apreciado el pequeño desperfecto existente en la acera, una depresión existente en el lateral exterior de la misma, (según las fotografías, tanto aportadas por la reclamante como las que constan en el informe de la GMSU), y consecuentemente evitar el tropezón, que se produjo, por causa de la propia lesionada, máxime cuando el accidente se produce a plena luz del día (sobre las 13:00 horas de la mañana), es decir, siendo su distracción determinante para la caída, y por lo cual no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompe este nexo causal. Esta





misma tesis es mantenida en un supuesto semejante por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1.999, en la que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de haber caído un peatón, al tropezar con un escalón existente en el centro de la vía pública, por la diferencia de nivel existente en el centro de la misma, motivada por haber depositado en su mitad una nueva capa asfáltica en la ejecución de obras municipales de pavimentación: *“No cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad, acreditado como ha sido que con una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, que se produjo en realidad por causa del propio lesionado (distracción), al margen de que no está probado que el cruce se efectuase por el lugar señalado para ello....”*

También podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2.004, para un supuesto de tropiezo con la base o plataforma, también como en el presente caso de muy escasa entidad, que sirve de anclaje a los marmolillos que impiden el paso de vehículos a una calle peatonal, en la que considera que *“una vez examinadas las fotografías que muestran la plataforma o base que servirán de anclaje a los marmolillos, no puede afirmarse que dicha plataforma fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones....., es decir, una altura mínima que impide apreciar que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actividad administrativa municipal.....no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nímio resalte como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.”*

En el mismo sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de marzo de 2.007, que mantenía lo siguiente *“Se advierte un pequeño desnivel, imperfección, que debe ser tildada de salvable con una deambulación normal. La zona se advierte como una plaza amplia, como es la de la zona céntrica del municipio toda ella cubierta con losetas aproximadamente cuadradas que presenta cierto desnivel en las juntas de unión a las mismas y en alguna de ellas se ha producido cierto y muy ligero levantamiento. Es una zona recta con plena disponibilidad, sin que consten obstáculos visibles, si bien se acredita que en la zona se realizaban obras privadas de construcción de un edificio, por otra parte no se constata su intervención en los hechos o culpabilidad de los mismos.*

La caída responde más a una situación de descuido e infortunio que una concreta dejación del servicio municipal concreto. ...No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes.

Ciertamente, son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.”

No debemos olvidar que el accidente se produce a plena luz del día, según los testigos propuestos por la reclamante a las 9:00 horas, y no existía obstáculo alguno ni circunstancia de ningún tipo, que impidiera a la accidentada advertir el pequeño desperfecto, ya que este es ancho, despejado, tal como se aprecia en las propias fotografías que aporta la reclamante, y encontrándose la baldosa rota en un lateral del acerado y no en el centro mismo.

De conformidad con lo manifestado, el reclamante, con una actuación diligente por su parte, y una mínima atención, podría haber advertido el pequeño desperfecto, pudo haber evitado el tropezón, que se produjo, en realidad por causa de la propia lesionado, es decir, siendo su distracción determinante para la caída. Por lo cual, no podemos entender la





existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta de la perjudicada rompe este nexos causal.

En definitiva, las circunstancias anteriormente señaladas, y las anteriores resoluciones judiciales, nos hacen pensar, incluso prescindiendo de la existencia de distracción del accidentado, que no se puede considerar acreditada la relación de causalidad, suficiente y adecuada, entre el estado de conservación de la acera y la caída accidental de la reclamante.

El desperfecto en el acerado, por la depresión existente en la misma (de escasa importancia teniendo en cuenta que se encuentra en una acera ancha y despejada, tal como se aprecia en la fotografía), en ningún caso lo podemos considerar una dejación por parte de un servicio municipal, ya que *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes.”*

No hay duda de que el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y ordenación del tráfico de personas en las vías urbanas, y en el mismo sentido el artículo 92.2 e) y f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, pero sin embargo podemos traer a colación pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 39/2.008 o dictamen 474/2.009), que mantienen, *“en el concreto evento dañoso “caída en la vía pública”, deben distinguirse aquellos supuestos que constituyan manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo, grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia de la Administración del deber de cuidado y vigilancia atribuido por el Ordenamiento Jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de la prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste... También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presididas por un instrumento interpretativo consagrado como es el principio de razonabilidad”.*

En definitiva de las circunstancias concretas, no podemos apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño que se invoca y la actuación administrativa, al deducirse razonablemente una falta de cuidado y atención debida por parte de quien deambula por la vía pública.

8º.- Aun en el supuesto de que se siga una postura de aceptar la existencia de una relación de causalidad cuando se da una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2.001 que declaró *“Tiene efectivamente, dicho nuestra Sala que “la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia de 11 de julio de 1.995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte.”*

Es decir, el presupuesto exigido por nuestra legislación, en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, que determina como solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular





provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley, es decir, la antijuridicidad del daño, no se daría en el caso de que se produjera por la negligencia de la víctima, al no circular con la diligencia debida.

Esta tesis es mantenida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de marzo de 2.003, la cual mantiene, en un supuesto similar al que instruimos, que *“fue el comportamiento descuidado de la recurrente el determinante exclusivo de la producción de la lesión,. Su desatento y descuidado caminar se erige en la única razón y motivo de la caída, hasta el punto de romper el imprescindible e inexcusable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal que no mantiene algunas losas en perfecto estado, y las lesiones de la demandante. No se trata, por tanto, de compensar las culpas, sino de declarar que la negligencia de la actora fue de tal transcendencia que a ella incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias o secuelas, al haber ocurrido el accidente por culpa exclusiva de la víctima.”*

En el mismo sentido, podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2.005, en la cual se mantenía para un supuesto de tropiezo con el borde y un pequeño desperfecto de una alcantarilla *“si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante en la acera, debe soportar las consecuencias de la caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso sería si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas”*.

No debemos olvidar las circunstancias en que se produjo el accidente, plena luz del día, y la no existencia de obstáculos que impidieran advertir el desperfecto, tratándose de un acerado recto, despejado y suficientemente ancho para que los peatones circulen con plena normalidad.

Que existieran problemas de visibilidad por tratarse de una zona en claro oscuros, lo único que tendría que haber llevado a la accidentada es a incrementar su precaución al deambular por la acera, y no por ello se puede hacer responsable de la iluminación, a esa hora de la tarde, al Ayuntamiento.

El tratarse de una irregularidad normal en todo acerado, ya que no se puede pedir una total planicie del mismo, hace que no podamos imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, ya que el tropezón sería consecuencia del propio hecho de deambular o transitar por el acerado.

No podemos encontrar supuestos más parecidos al objeto del presente expediente, y que corroboran la falta del requisito esencial para la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento, que no es otro, que la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente acaecido.

A esta Administración le corresponde el deber de reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985.

De las fotos, se desprende la existencia de un desperfecto mínimo en el acerado, siendo éste suficientemente ancho y despejado, y en ningún caso se desprende la existencia de algún desperfecto en la acera, determinante de la producción de un daño, que haga que los servicios municipales tengan que actuar con una diligencia excepcional en su corrección.

Ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal





así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005 , las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costeado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos daños...”*

Siguiendo al terminología de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de noviembre de 2.009, *“la pequeña irregularidad (si consideramos este mínimo desnivel como una irregularidad), que se observa en la acera no se considera de la suficiente entidad como para decir que representa un peligro cierto y grave para los viandantes o, para mantener que la caída se produjera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal. La acera en cuestión se hallaba como la de otras muchas ciudades y por tanto puede decirse que su estado estaba dentro de los estándares intermedios que son exigibles al de un Ayuntamiento como el de dicha ciudad...En definitiva no está acreditado que la caída sufrida se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en un sentido amplio como lo considera la jurisprudencia”*.

En definitiva, el simple hecho de producirse la caída en la vía pública no genera una responsabilidad del Ayuntamiento, ya que la caída debe producirse como consecuencia de alguna irregularidad o incumplimiento municipal que fuera susceptible de producir la misma, y así podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de enero de 2.007, cuando mantiene *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie que no se requiera para los transeúntes una atención en los desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que deambulan, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes. Un desnivel de menos de un centímetro debe ser salvado por una deambulación normal y cuidada, sin que se lleve al extremo la obligación de la Administración de mantener las vías públicas en estado tal que no requiere para los transeúntes una mínima diligencia al caminar”*.

Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, el accidente se produjo sin distracción de la lesionada, o con su mayor diligencia, pero en la vida normal incluso así, por el mismo riesgo de andar por la calle, por diversas circunstancias, desequilibrios, trapiés, etc, se producen accidentes, pero lo que en ningún caso se puede achacar es al estado de la acera, ya que de los reportajes fotográficos, no podemos sino mantener, que este pequeño desperfecto, se pueda siquiera como una irregularidad, tanto por su nimiedad, como que el resto del acerado se encontraba en perfectas condiciones, y con una anchura más que suficiente para circular sin peligro.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de





iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir la solicitud de la prueba testifical, por ser esta innecesaria, ya que con la denuncia ante la Policía Local, se considera completamente acreditado lo que manifiesta la interesada en lo que se refiere al lugar, tiempo y dinámica del accidente.

Segundo.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña María Rodríguez Cáceres, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio del despacho profesional del letrado D. Miles Miranda García, sito en calle Santander, n.º 9, de Alcalá de Guadaíra, con los recursos que contra el mismo procedan.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 19891/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA ELENA ESPINA BLANCA: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Elena Espina Blanca, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial 19891/2021 promovido por Doña Elena Espina Blanca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Don Elena Espina Blanca, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 12 de noviembre de 2021, el cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, y en el que manifiesta que *"Iba caminando por la plazuela a la altura de la farmacia y debido al mal estado de la calzada (existen agujeros) se me metió el pie en una franja y caí de boca.*

A este escrito de acompaña la documentación médica por las lesiones sufridas, y denuncia efectuada ante la Policía Local, que contiene fotografías.

2º En las diligencias efectuadas por la Policía Local, en el lugar de los hechos, además de manifestar que no se ha podido precisar el lugar exacto donde se produjo el tropiezo por parte de la denunciante.

A esto añade que si se observa que efectivamente puede haber alguna variación en la unión de alguna loza pero no se puede pressar que sea el sitio de la ocurrencia.





3º Se realiza un requerimiento de subsanación a la reclamante, que en contestación al mismo aporta diferentes informes sobre la evolución de las lesiones, pero no cuantifica la indemnización que solicita hasta un escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 6 de junio de 2022, fijando su cuantía en 13.147,20 euros.

4º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 9 de julio de 2014, en el que el técnico mantiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por ello se puede determinar que el estado de mantenimiento conforme a lo anterior, es normal, existiendo algunas variaciones de altura en la unión de las losas dado el material de la que están realizadas, granito natural..”

Dada la hora 10:55 a 11:05 horas, el alumbrado se encontraba apagado, no incidiendo en el acto del accidente”

7º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual la reclamante no ha presentado nuevas alegaciones, ni documentos justificaciones de ningún tipo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita con los informes médicos.

También cuantifica en la cantidad de 13.147,20 euros, por el tiempo que ha estado en incapacidad temporal, y basándose en los partes que aporta de la mutua.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 10 de noviembre de 2021, y la acción se entabla el día 12 de noviembre de 2021.

4º.- Que concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/1992, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 6 del R.D. 429/1.993 establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que pretende acreditar mediante los correspondientes informes médicos, y que





cuantifica en la cantidad de 13.147,20 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce al tropezar en una zona peatonal, en la Plazuela concretamente, por la existencia de un desnivel en las losas, que en la reclamación denomina como agujeros.





Sin embargo, consideramos que la accidentada hubiera podido, con una mínima atención, haber apreciado estas juntas que existen entre las losas, y consecuentemente evitar el tropezón, que se produjo, por causa de la propia lesionada, máxime cuando el accidente se produce a plena luz del día (sobre las 10:55 horas de la mañana), es decir, siendo su distracción determinante para la caída, y por lo cual no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompe este nexo causal. Esta misma tesis es mantenida en un supuesto semejante por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1.999, en la que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de haber caído un peatón, al tropezar con un escalón existente en el centro de la vía pública, por la diferencia de nivel existente en el centro de la misma, motivada por haber depositado en su mitad una nueva capa asfáltica en la ejecución de obras municipales de pavimentación: *“No cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad, acreditado como ha sido que con una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, que se produjo en realidad por causa del propio lesionado (distracción), al margen de que no está probado que el cruce se efectuase por el lugar señalado para ello...”*

También podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2.004, para un supuesto de tropiezo con la base o plataforma, también como en el presente caso de muy escasa entidad, que sirve de anclaje a los marmolillos que impiden el paso de vehículos a una calle peatonal, en la que considera que *“una vez examinadas las fotografías que muestran la plataforma o base que servirán de anclaje a los marmolillos, no puede afirmarse que dicha plataforma fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones....., es decir, una altura mínima que impide apreciar que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actividad administrativa municipal.....no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nímio resalte como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.”*

En el mismo sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de marzo de 2.007, que mantenía lo siguiente *“Se advierte un pequeño desnivel, imperfección, que debe ser tildada de salvable con una deambulación normal. La zona se advierte como una plaza amplia, como es la de la zona céntrica del municipio toda ella cubierta con losetas aproximadamente cuadradas que presenta cierto desnivel en las juntas de unión a las mismas y en alguna de ellas se ha producido cierto y muy ligero levantamiento. Es una zona recta con plena disponibilidad, sin que consten obstáculos visibles, si bien se acredita que en la zona se realizaban obras privadas de construcción de un edificio, por otra parte no se constata su intervención en los hechos o culpabilidad de los mismos.*

La caída responde más a una situación de descuido e infortunio que a una concreta dejación del servicio municipal concreto. ...No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes.

Ciertamente, son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.”

No debemos olvidar que el accidente se produce a plena luz del día, según los testigos propuestos por la reclamante a las 9:00 horas, y no existía obstáculo alguno ni circunstancia de ningún tipo, que impidiera a la accidentada advertir el pequeño desperfecto, ya que este es





ancho, despejado, tal como se aprecia en las propias fotografías que aporta la reclamante, y encontrándose la baldosa rota en un lateral del acerado y no en el centro mismo.

De conformidad con lo manifestado, la reclamante, con una actuación diligente por su parte, y una mínima atención, podría haber advertido el pequeño desperfecto, pudo haber evitado el tropezón, que se produjo, en realidad por causa de la propia lesionada, es decir, siendo su distracción determinante para la caída. Por lo cual, no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompe este nexos causal.

En definitiva, las circunstancias anteriormente señaladas, y las anteriores resoluciones judiciales, nos hacen pensar, incluso prescindiendo de la existencia de distracción del accidentado, que no se puede considerar acreditada la relación de causalidad, suficiente y adecuada, entre el estado de conservación del asfaltado de la plaza peatonal y la caída accidental de la reclamante.

El desnivel de las losas (de escasa importancia, y completamente natural teniendo en cuenta que se encuentra en una plaza ancha y despejada, tal como se aprecia en la fotografía, y corrobora el informe de los técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos), en ningún caso lo podemos considerar una dejación por parte de un servicio municipal, ya que *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes.”*

No hay duda de que el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y ordenación del tráfico de personas en las vías urbanas, y en el mismo sentido el artículo 92.2 e) y f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, pero sin embargo podemos traer a colación pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 39/2.008 o dictamen 474/2.009), que mantienen, *“en el concreto evento dañoso “caída en la vía pública”, deben distinguirse aquellos supuestos que constituyan manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo, grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia de la Administración del deber de cuidado y vigilancia atribuido por el Ordenamiento Jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de la prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste... También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presididas por un instrumento interpretativo consagrado como es el principio de razonabilidad”.*

En definitiva de las circunstancias concretas, no podemos apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño que se invoca y la actuación administrativa, al deducirse razonablemente una falta de cuidado y atención debida por parte de quien deambula por la vía pública.

8º.- Aun en el supuesto de que se siga una postura de aceptar la existencia de una relación de causalidad cuando se da una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2.001 que declaró *“Tiene efectivamente, dicho nuestra Sala que “la consideración de hechos*





que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia de 11 de julio de 1.995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte.”

Es decir, el presupuesto exigido por nuestra legislación, en el artículo 141.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, *“solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.”*, es decir, la antijuridicidad del daño, no se daría en el caso de que se produjera por la negligencia de la víctima, al no circular con la diligencia debida.

Esta tesis es mantenida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de marzo de 2.003, la cual mantiene, en un supuesto similar al que instruimos, que *“fue el comportamiento descuidado de la recurrente el determinante exclusivo de la producción de la lesión,. Su desatento y descuidado caminar se erige en la única razón y motivo de la caída, hasta el punto de romper el imprescindible e inexcusable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal que no mantiene algunas losas en perfecto estado, y las lesiones de la demandante. No se trata, por tanto, de compensar las culpas, sino de declarar que la negligencia de la actora fue de tal transcendencia que a ella incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias o secuelas, al haber ocurrido el accidente por culpa exclusiva de la víctima.”*

En el mismo sentido, podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2.005, en la cual se mantenía para un supuesto de tropiezo con el borde y un pequeño desperfecto de una alcantarilla *“si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante en la acera, debe soportar las consecuencias de la caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso sería si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas”*.

No debemos olvidar las circunstancias en que se produjo el accidente, plena luz del día, y la no existencia de obstáculos que impidieran advertir cualquier desperfecto, o mínima irregularidad, tratándose de una plaza ancha y despejada para que los peatones circulen con plena normalidad.

El tratarse de una irregularidad normal en un enlosado de granito natural, tal como manifiesta el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos que obra en el expediente, ya que no se puede pedir una total planicie del mismo, hace que no podamos imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, ya que el tropezón sería consecuencia del propio hecho de deambular o transitar por el acerado o por esta plaza peatonal.

No podemos encontrar supuestos más parecidos al objeto del presente expediente, y que corroboran la falta del requisito esencial para la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento, que no es otro, que la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente acaecido.

A esta Administración le corresponde el deber de reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985.

De las fotos, y los informes técnicos ni siquiera se desprende la existencia de un





desperfecto mínimo en la plaza peatonal, determinante de la producción de un daño, que haga que los servicios municipales tengan que actuar con una diligencia excepcional en su corrección.

Ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005 , las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costeado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos daños...”*

Siguiendo al terminología de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de noviembre de 2.009, *“la pequeña irregularidad (si consideramos este mínimo desnivel como una irregularidad), que se observa en la acera no se considera de la suficiente entidad como para decir que representa un peligro cierto y grave para los viandantes o, para mantener que la caída se produjera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal. La acera en cuestión se hallaba como la de otras muchas ciudades y por tanto puede decirse que su estado estaba dentro de los estándares intermedios que son exigibles al de un Ayuntamiento como el de dicha ciudad...En definitiva no está acreditado que la caída sufrida se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en un sentido amplio como lo considera la jurisprudencia”*.

En definitiva, el simple hecho de producirse la caída en la vía pública no genera una responsabilidad del Ayuntamiento, ya que la caída debe producirse como consecuencia de alguna irregularidad o incumplimiento municipal que fuera susceptible de producir la misma, y así podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de enero de 2.007, cuando mantiene *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie que no se requiera para los transeúntes una atención en los desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que deambulan, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes. Un desnivel de menos de un centímetro debe ser salvado por una deambulación normal y cuidada, sin que se lleve al extremo la obligación de la Administración de mantener las vías públicas en estado tal que no requiere para los transeúntes una mínima diligencia al caminar”*.

Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, el accidente se produjo sin distracción de la lesionada, o con su mayor diligencia, pero en la vida normal incluso así, por el mismo riesgo de andar por la calle, por diversas circunstancias, desequilibrios, trapiés, etc, se producen accidentes, pero lo que en ningún caso se puede achacar es al estado de la plazara, ya que del informe de la Gerencia, no podemos sino mantener su buen estado, en una situación prácticamente en perfectas condiciones, y con una anchura más que suficiente para circular sin peligro.





8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Elena Espina Blanca, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Méndez Núñez, 37 A, 1º A, de Alcalá de Guadaíra, con los recursos que contra el mismo procedan.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 16347/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON JUAN JOSÉ TORRES FRÍAS: APROBACIÓN TERMINACIÓN CONVENCIONAL.- Examinado el expediente que se tramita de responsabilidad patrimonial promovido por Juan José Torres Frías, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial 16347/2020 promovido por Don Juan José Torres Frías, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Don Juan José Torres Frías, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 20 de octubre de 2020, cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, ya que *"el día 1 de octubre de 2019, sobre las nueve horas y quince minutos aproximadamente, caminando por la calle Pescadería de esta ciudad, en sentido descendente por la zona habilitada para los peatones, resbalé, y caí en el suelo. El resbalón se produce como consecuencia de la existencia e el piso de un líquido aceitoso, todo ello tal y como se aprecia en las fotografías que acompañan."*

A este escrito se acompaña reportaje fotográfico en el que se aprecia esta líquido, con el que se pretende justificar que no se han tomado las medidas adecuadas de limpieza en el itinerario peatonal.

También se acompaña a este expediente de informes médicos, así como se realiza la





propuesta de prueba testifical.

Por último se valora la indemnización que se solicita al Ayuntamiento en 12.444,76 euros, ya que al escrito se acompaña de informe de valoración.

2º Se incoa el expediente mediante providencia dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, con fecha 5 de noviembre de 2020.

3º.- En el expediente figura informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 28 de diciembre de 2021, en el cual se mantiene lo siguiente:

“Comprobado el Inventario de bienes y Derechos de este Ayuntamiento, se ha podido comprobar que la calle Pescadería, esta inscrita como vía urbana local, Plano 05, Ficha 1737:1885.

Corresponde su mantenimiento y Conservación al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, si bien las labores de limpieza de las vías públicas se realizan a través de la Mancomunidad de Municipios Los Alcores para la gestión de los RSU.

Se desconoce el estado de conservación y mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos a la fecha de 1 de octubre de 2019, únicamente se puede indicar que conforme las fotografías aportadas por el solicitante, se aprecia mancha en acerado peatonal de la calle Pescadería de nuestra ciudad, sin posible determinación de la fecha en la que se han tomado las fotografías.”

4º.- Se ha sometido el expediente al trámite de audiencia, durante el cual el representante del reclamante ha formulado nuevas alegaciones, en el cual se reitera sobre los argumentos expuestos en la reclamación inicial, para considerar acreditada la responsabilidad de este Ayuntamiento.

5º.- Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, 27 de septiembre de 2022, el representante del reclamante presenta solicitud de terminación convencional del procedimiento, con el reconocimiento de una indemnización de 3.111,19 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 1 de octubre 2019, y la acción se entabla el día 29 de octubre de 2020.

3º.- *Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.*

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este





mismo año), lo que pretende acreditar mediante los correspondientes informes médicos, y de valoración, que cuantifica en 12.444,76 euros.

No obstante, se ha propuesto una terminación convencional de procedimiento, reduciendo la cuantía indemnizatoria al importe de 3.111,19 euros.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a. Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c. Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d. Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

6º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, en la situación en que se encontraba la vía, concretamente por la existencia de un líquido aceitoso en la zona habilitada para peatones, en la Plaza Pescadería, y la no adopción de las medidas para mantener limpias y seguras las vías públicas, principalmente aquellas por las que discurren los peatones.

A esta Administración le corresponde el deber de mantenimiento de las calles del municipio, e infraestructura viaria, así como la limpieza de las misas, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 que atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y limpieza viaria, en el mismo sentido el artículo 9.7 y 10) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido en una relación directa, inmediata y exclusiva, que no ha sido desvirtuado con informe alguno,





ni alegación o documento aportado por los servicios responsables.

A la responsabilidad de la Administración, no se puede oponer ni la culpa del administrado (que no se acredita de ningún modo), ni la fuerza mayor, que son los límites para evitar que las Administraciones se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, y que harían que la Administración no sea responsable del evento dañoso producido por el funcionamiento normal del servicio público.

Parafraseando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de marzo de 2.006, si es responsable la Administración en el supuesto de caso fortuito, que tal como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de enero de 2.002, en el supuesto de caso fortuito estamos ante un elemento intrínseco del servicio, perfectamente previsible desde la concepción interior del servicio público, y de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2.001, la Administración debe declararse responsable de este caso fortuito porque estaríamos ante lo que la doctrina francesa llama "falta de servicio que se ignora". El servicio público ha ocasionado una falta que está conectada al propio servicio público,...(en este caso sería el servicio de limpieza de las vías públicas), y que hace que sea imputable el evento dañoso a la Administración Pública.

7º.- Respecto de la cuantificación de la indemnización reclamada, la lesión que se reclama debe ser probada por la interesada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), pero es criterio uniforme y reiterado de los Juzgados y Tribunales, tomar como valor orientativo, las previsiones previstas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En este sentido, teniendo en cuenta la propuesta de aceptación de una indemnización de 3.111,19 euros, y teniendo en cuenta los días de incapacidad temporal, y tratamiento que se reflejan en el informe médico y las secuelas, ya que el reclamante se encuentra en edad laboral, entendemos que es conveniente aceptar la propuesta de terminación convencional de este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, el artículo 86.5 de la Ley 39/2015, y el artículo 91.1 de la misma Ley determinan la posibilidad de que se acuerde entre el interesado, y el órgano competente de la Administración, la terminación convencional del procedimiento.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la terminación convencional de este procedimiento, estimando parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Juan José Torres Frías, al existir nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, de competencia municipal, indemnizando al mismo por el importe de 3.111,19 euros.

Segundo.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al representante del reclamante, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización establecida en el apartado primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, con los recursos que contra el mismo procedan.

9º URBANISMO/EXPTE. 17289/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO TOMILLAR, PARCELA 26 DEL POLÍGONO 39.- Examinado el expediente que se tramita sobre imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado Tomillar, parcela 26 del polígono 39, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 2839/2021, de 28 de octubre, se acordó “iniciar procedimiento sancionador contra José Manuel, Francisco Javier y Juan Carlos Alanis Ruiz y contra Martín Casillas S.L.U. para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan, conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente, por las actuaciones que se han realizado sin contar con la preceptiva licencia urbanística en parcela situada en paraje denominado Tomillar, que se corresponde con la parcela 26 del polígono 39 de esta localidad (Ref. catastral 41004A039000260000IO), consistentes en creación de vertedero de residuos de todo tipo con modificación del perfil del terreno”.

La infracción fue tipificada como grave, según lo establecido en los artículos 207.3.a) y d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 78.3.a) y d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante RDU), fijándose la sanción en la mitad del intervalo indicado en el artículo 208.3.b) de la LOUA y 79.3.b) del RDU para las infracciones graves, es decir, 4.499,50 €, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento.

Con la resolución de incoación se acordó asimismo “conceder a los interesados un plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, propongan pruebas concretando los medios de que pretendan valerse”.

Constan incorporados al expediente los siguientes escritos:

- Escrito de alegaciones presentado por Francisco Javier Alanís Ruiz con fecha de entrada 10 de enero de 2022 (nº de registro 585).

- Escrito de alegaciones presentado por Francisco Javier Alanís Ruiz con fecha de entrada 23 de septiembre de 2022 (nº de registro 32766), reconociendo voluntariamente su responsabilidad, aceptando efectuar el pago en cualquier momento anterior a la resolución y renunciando a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa, por lo que solicita la reducción del importe de la sanción en un 40% de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por otra parte, contra dichas actuaciones se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 12868/2018, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022. En este expediente consta informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de agosto de 2022 indicando que en la parcela ya no existen vertidos. Por tanto, el expediente de protección de la legalidad urbanística ha culminado, al haberse procedido a la restitución de las actuaciones ejecutadas.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el expediente se ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De los antecedentes de hecho anteriormente descritos, cabe indicar lo siguiente:

Francisco Javier Alanís Ruiz presentó en un primer momento escrito de alegaciones, para posteriormente presentar otro reconociendo expresamente su responsabilidad y manifestando su intención de proceder al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, lo que implicará la terminación del procedimiento y la aplicación de una reducción del 40% sobre la sanción propuesta, por cuanto en el escrito se renuncia expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta forma, el escrito de alegaciones queda sin efecto por lo que no se ha de informar al respecto. Además, Francisco Javier Alanís Ruiz, al haber reconocido expresamente su responsabilidad en los términos del artículo citado en el párrafo anterior, debe ser considerado como único responsable, por lo que la sanción solamente corresponde a éste con independencia de que la incoación se haya seguido contra otros, los cuales han de considerarse como no responsables de las actuaciones ejecutadas.

También consta informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de agosto de 2022 comprobando que ya no existen vertidos en la parcela. Atendiendo a lo reflejado en este informe técnico, resulta que se ha producido la restitución de las actuaciones, correspondiendo la reducción del 50% de la sanción según establece el artículo 183.4 de la LOUA. En consecuencia, ha de fijarse el importe de la sanción en 2.250 €.

De este modo, procede resolver el procedimiento imponiendo sanción por importe de 1.350 € (2.250 € - 40%) solamente a Francisco Javier Alanís Ruiz, como única persona responsable, al haber reconocido expresamente su responsabilidad por las actuaciones cometidas.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento del escrito presentado con fecha de entrada 23 de septiembre de 2022 (nº de registro 32766) por Francisco Javier Alanís Ruiz y, en consecuencia, dar por terminado y resuelto el procedimiento sancionador, imponiendo sanción por importe de 1.350 € por las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia consistentes en creación de vertedero de residuos de todo tipo con modificación del perfil del





terreno, situada en paraje denominado Tomillar, parcela 26 del polígono 39 de esta localidad (Ref. catastral 41004A039000260000IO).

La efectividad del presente acuerdo queda condicionado al efectivo abono de la sanción con la reducción practicada que deberá hacerla efectiva en la forma y plazos indicados en el requerimiento de pago a emitir por el Servicio Municipal de Gestión Tributaria y Recaudación (ARCA) que le será debidamente notificado y a la no interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra el mismo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al José Manuel, Francisco Javier y Juan Carlos Alanis Ruiz y Martín Casillas S.L.U.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a ARCA, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

Sujeto responsable: Francisco Javier Alanís Ruiz. D.N.I.: 52230232-S

Importe de la sanción: 1.350 €.

10º URBANISMO/EXPTE. 11669/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 116 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO “ALBARAKA” O “EL NEVERO”.- Examinado el expediente que se tramita sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcelan.º 116 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3463/2021, de 9 de diciembre, se acordó “incoar a William Henry Villa Arteaga (titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial, Actas de Inspección del Seprona y documentación incorporada al Oficio de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcciones, piscina y cerramiento, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 116 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la suspensión de las actuaciones. También, se acordó dar traslado de la resolución de incoación a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 71/20).

Según la resolución de incoación las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consisten:

- Ejecución de construcción de fábrica de unos 1,5x1,5 metros cuadrados.



- Ejecución de construcción de madera sobre solera de hormigón unida al terreno de unos 3 x 4 metros.
- Ejecución de piscina de unos 3 x 4,5 metros.
- Ejecución de cerramiento con diferentes materiales, para materializar división de parcela.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado por William Henry Villa Arteaga con fecha de entrada 25 de enero de 2022 (número de registro de entrada 2274), pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) Manifiesta que cuando compró la parcela estaba dotada con agua y luz. Además existía cerramiento. También indica que la parcelación está cerrada, contando con viales, constituyendo un asentamiento consolidado.

b) Comunica que ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcalá de Guadaíra se tramita diligencias previas n.º 373/2020.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Consta informe de Inspección Territorial con número de boletín 45/2022 de fecha 7 de mayo. Este informe viene a constatar los actuaciones que se están llevando a cabo en la parcela objeto del presente expediente. No incorpora ningún dato distinto a los reflejados en la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las





siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.^a Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por William Henry Villa Arteaga, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), la parcela nº 116 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer. Tal como expone el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 2022 esta parcela se localiza "en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, como se indica en el informe técnico de fecha 19 de agosto de 2.020". Este informe que cita se refiere al emitido que ha servido de base para la incoación del expediente, del cual se ratifica.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUa, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.

Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que "aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos





como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), debe indicarse la independiente naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística (objeto del presente recurso) con respecto al sancionador administrativo.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana recoge expresamente: “Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”.

El artículo 37.3 del RDUa establece expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo”.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Cabe citar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla, al afirmar que “la parte apelante confunde la naturaleza del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, pues el mismo no es procedimiento sancionador sino de protección y restauración de la legalidad. Como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (Sevilla) de 20 de junio de 2002, dictada en recurso 71/2002, la naturaleza del expediente de protección de la legalidad urbanística, en modo alguno es sancionadora, sino de protección y restauración en su





caso de orden urbanístico perturbado. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995, que este procedimiento (el de protección de la legalidad urbanística) es compatible, y distinto, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995). No estamos en el caso del procedimiento de legalidad urbanística ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de naturaleza reparadora (sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 6 de mayo de 2004, dictada en recurso 3607/1996)".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 2 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la





improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la





demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se





haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, William Henry Villa Arteaga (titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial, Actas de Inspección del Seprona y documentación incorporada al Oficio de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de





las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 71/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcalá de Guadaíra (diligencias previas n.º 373/2020).

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante escrito por William Henry Villa Arteaga con fecha de entrada 25 de enero de 2022 (número de registro de entrada 2274), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3463/2021, de 9 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).





Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 11669/2020, ordenando a William Henry Villa Arteaga, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistente en ejecución de construcciones, piscina y cerramiento, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 116 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.518,29 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.



Quinto.- Notificar el presente acuerdo a William Henry Villa Arteaga, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 71/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcalá de Guadaíra (diligencias previas n.º 373/2020).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

11º URBANISMO/EXPTE. 13895/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS SITUADOS EN CTRA. SEVILLA MÁLAGA 95, PARCELA CON REFERENCIA CATASTRAL 0650101TG5305S0001EY.- Examinado el expediente que se tramita sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos situados en Ctra. Sevilla Málaga 95, parcela con referencia catastral 0650101TG5305S0001EY, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3409/2021, de 3 de diciembre, se acordó "incoar a Antonio Recacha González y Concepción López Jiménez, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda y porche, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en terrenos situado en Ctra. Sevilla Málaga 95, parcela con referencia catastral 0650101TG5305S0001EY, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU". Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado de la presente resolución y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en ejecución de vivienda de diversos materiales de unos 8 x 5 metros y ejecución de porche de unos 8 x 3 metros.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta instancia presentada Alberto Pérez-Ventana García con fecha de entrada 7 de febrero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 2796) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación de Antonio Recacha González, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- Según catastro las edificaciones estarían ejecutadas desde 2008. Se adjunta





documentación acreditativa. Por ello, entiende que ha transcurrido el plazo previsto para restablecer la legalidad urbanística conforme establece el artículo 157 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. También, considera que ha prescrito la infracción urbanística conforme establece el artículo 169 de la Ley citada. En consecuencia, estaríamos ante el caso de unas edificaciones irregulares terminadas, sin que resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, por lo que procede la regularización de estas edificaciones mediante la tramitación de un procedimiento de asimilación a fuera de ordenación en atención a lo establecido en el artículo 173 de la Ley citada.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito presentado por Antonio Recacha González, procede valorarlo de la siguiente forma:

Tal como se ha expuesto en el fundamento 1º al presente expediente le resulta de aplicación los preceptos previstos en la LOUA y RDUA. Por tanto, no es de aplicación los preceptos de la LISTA citados en el escrito de alegaciones.

En cuanto que ha transcurrido el plazo legal para adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, consta informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de febrero de 2022, proponiendo su desestimación al no ser "de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 185 de la LOUA, por tratarse de suelo No Urbanizable de Especial Protección por Interés Agrario". Así, el artículo 185.2 B) a) de la LOUA establece que "la limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los siguientes actos y usos:

.....

B) Los que afecten a:

a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, terrenos





incluidos en la Zona de Influencia del Litoral, salvo los situados en suelo urbano o suelo urbanizable, o terrenos incluidos en parcelaciones urbanísticas en suelos que tengan la consideración de no urbanizable, con la salvedad recogida en el apartado A) anterior”.

Por tanto, procede la tramitación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística, siendo las actuaciones no legalizables conforme al informe técnico emitido que ha servido de base para la resolución de incoación, ratificado por el técnico en su informe de fecha 18 de febrero de 2022. Así, señala “que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por incumplir lo establecido en el artículo 113.1.b) del vigente PGOU, que establece como superficie máxima para casetas para el almacenamiento de aperos de labranza, los 15 metros cuadrados, y por incumplir lo establecido en el artículo 135.2.f) del vigente PGOU, que establece que no se podrán implantar viviendas unifamiliares aisladas en parcelas de menos de dos hectáreas, además de incumplir lo establecido en 135.3.h) que establece como prohibidos los usos residenciales de nueva planta no vinculados a actividades productivas directas o de servicio público o los de guardería, y también lo establecido en el artículo 131.1, que establece una separación a los linderos como mínimo de 20 metros.

En cuanto a la infracción urbanística, el presente expediente es de naturaleza reparadora y no tiene naturaleza sancionadora.

Finalmente, procediendo la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística no cabe el supuesto de edificaciones irregulares alegado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 18 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad





instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid





de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).





La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Antonio Recacha González y Concepción López Jiménez (como titulares según informe de Inspección Territorial y documentación catastral obrante en el expediente). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.





En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución de incoación se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Consta Decreto de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas con fecha 4 de marzo de 2022 archivándose las diligencias de investigación llevadas a cabo sobre las actuaciones objeto del presente expediente, al entender prescrito el delito, quedando expedita la vía administrativa.

Por tanto, no resulta necesario que el acuerdo de resolución del expediente sea trasladado al Ministerio Fiscal.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia con fecha de entrada 13 de enero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 1043) por Alberto Pérez-Ventana García, en nombre y representación de Antonio Recacha González, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3409/2021, de 3 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 13895/2020, ordenando a Antonio Recacha González y Concepción López Jiménez, la





restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda y porche ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en terrenos situado en Ctra. Sevilla Málaga 95, parcela con referencia catastral 0650101TG5305S0001EY, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 12.440,74 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Recacha González y Concepción López Jiménez.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las





actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

12º URBANISMO/ EXPTE. 10520/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22/04/2022, SOBRE EXPTE.DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 12868/2018, PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO TOMILLAR, PARCELA 26 DEL POLÍGONO 39.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22/04/2022, sobre expte.de protección de legalidad urbanística nº 12868/2018, parcela situada en paraje denominado Tomillar, parcela 26 del polígono 39, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 12868/2018, ordenando a Francisco Javier Alanís Ruiz, Juan Carlos Alanís Ruiz y los herederos desconocidos de José Manuel Alanís Ruiz la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en creación de vertedero con modificación de perfil de los terrenos afectados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado Tomillar, que se corresponde con la parcela 26 del polígono 39 (ref. catastral 41004A039000260000IO), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la retirada de residuos y la restauración del terreno a su estado originario. El plazo para el comienzo de las obras se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta interpuesto recurso potestativo de reposición con fecha de entrada 26 de mayo de 2022 (número de registro 18433) por José Manuel Álvarez Fernández, en nombre y representación de la entidad Martín Casillas S.L., solicitando el sobreseimiento del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Las actuaciones objeto del expediente están amparadas por licencia de obra menor, solicitada por la propiedad, para acondicionamiento y mejora de finca para uso agrícola y ganadero, y que a falta de resolución se ha de entender concedida por silencio.

b) Actuaciones compatibles con el PGOU, cuyo fin no es la creación de un vertedero sino la mejora de la finca para uso ganadero y agrícola.

c) Aplicación del principio de presunción de inocencia conforme establece el artículo 53.2.b) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

d) Falta de tipicidad, por cuanto se parte de una conclusión inexacta del informe Seprona,. De tal forma, no resultan de aplicación los artículos 169.1 de la de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8, 37.1 y 37.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUA).

e) La parcela, en la actualidad, se encuentra libre de todo escombros o desecho.

f) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto





recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada recurrente (como presunta responsable de las actuaciones según informe del Seprona que obra en el expediente) en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU para la resolución del expediente y que sirven de base para desestimar las alegaciones presentadas (entre ellas la que nos ocupa). Reproduciendo parte del informe jurídico, concluye que “a tenor de lo argumentado, dado que existe un requerimiento no atendido, que ha transcurrido con creces el plazo tanto para entender el desistimiento de la solicitud como para caducar el procedimiento por no haber atendido el solicitante el requerimiento y que, en cualquier caso, el sentido del silencio sería negativo, en ningún momento pudo entenderse la licencia solicitada concedida por silencio administrativo”. Por tanto, queda suficientemente motivado en el contenido de este informe la desestimación de la alegación que ahora es reiterada en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Además, consta emitido informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Territorial con fecha 31 de mayo de 2022 proponiendo la desestimación de la alegación, al indicar que “no existe ninguna licencia para la actuación objeto del presente, siendo lo que se aporta por el interesado la solicitud de licencia, la cual no consta concedida, por lo que no existiría



amparo para los trabajos realizados en licencia alguna”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Territorial con fecha 31 de mayo de 2022 propone la desestimación de la alegación, al indicar que según el “acta denuncia del SEPRONA, la cual goza de presunción de veracidad, que sirvió de base para la incoación del citado expediente, en la que se denuncian los vertidos, aportando fotografías de los mismos y reiterar al respecto que en los terrenos se realizaron vertidos de materiales de obra, no siendo estos actos compatibles con la ordenación urbanística vigente por las razones indicadas en el informe técnico que sirvió de base para la incoación del expediente de protección de la legalidad”.

Tal como se expone en la parte expositiva del acuerdo impugnado, las actuaciones, en atención de los informes técnicos obrantes en el expediente, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la retirada de residuos y la restauración del terreno a su estado originario.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el presente expediente no tiene naturaleza sancionadora por lo que no resulta de aplicación el artículo citado en la alegación referido a la presunción de inocencia. La orden de restitución de la realidad física alterada se dirige contra la propiedad conforme establece el artículo 39 del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU para la resolución del expediente y que sirven de base para desestimar las alegaciones presentadas (entre ellas la que nos ocupa). Reproduciendo parte del informe jurídico, señala que “habiendo constatado, según el informe del SEPRONA y la consulta realizada a los archivos municipales, que en la parcela que nos ocupa se han llevado a cabo actuaciones consistentes en creación de vertedero con modificación de perfil de los terrenos afectados sin que exista título habilitante para ello, los artículos citados resultan plenamente aplicables”. Por tanto, queda suficientemente motivado en el contenido de este informe la desestimación de la alegación que ahora es reiterada en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Territorial con fecha 31 de mayo de 2022 propone la desestimación de la alegación, al manifestar “que los restos y escombros de obra se encuentran en las capas inferiores, como se aprecia en las fotografías del acta denuncia del SEPRONA, no acreditando de ninguna manera que esos restos ya no existen”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.6.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra f), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.



La entidad recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva el acuerdo recurrido desde el momento en que se notifique a la interesada la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

V.7.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por la entidad recurrente, por lo que se ha de restablecer la realidad física alterada.

En cuanto a la restitución ordenada, se informa que posterior a la resolución del acuerdo impugnado, se ha emitido informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Territorial de fecha 29 de agosto de 2022, indicando que consta expediente n.º 9836/2022-URDROM sobre declaración responsable “para obras de acondicionamiento de finca rústica, mediante movimiento de tierras, ataluzamiento y mejora de sus condiciones para fines agrícolas, mediante documento de conformidad de fecha 19 de agosto de 2022, acreditando en dicho expediente mediante la realización de diversas catas en el terreno, que no existirían a fecha de la misma, de vertidos bajo los terrenos”.

De lo anterior, se comprueba que en la parcela ya no existen vertidos por lo que se ha dado cumplimiento a la restitución ordenada en el acuerdo impugnado].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de entrada 26 de mayo de 2022 (número de registro 18433) por José Manuel Álvarez Fernández, en nombre y representación de la entidad Martín Casillas S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 12868/2018, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en creación de vertedero con modificación de perfil de los terrenos afectados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado Tomillar, que se corresponde con la parcela 26 del polígono 39 (ref. catastral 41004A039000260000IO), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de





suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

13º URBANISMO/EXPTE. 16199/2022. CANCELACIÓN DE HIPOTECA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN EN FINCA LA ANDRADA.-
Examinado el expediente que se tramita sobre cancelación de hipoteca constituida en garantía del proyecto de actuación en finca La Andrada, y **resultando:**

El Pleno del Ayuntamiento con fecha 19 de octubre de 2012 aprobó definitivamente el proyecto de actuación para actividad de hostelería y esparcimiento en finca La Andrada promovido por la entidad Rodríguez Valdivia S.L, en los términos que constan en el expediente de su razón (expte. 5/2005-URPA). Con dicha aprobación, se acordó requerir al promotor para que solicitara la correspondiente licencia, previa constitución de la garantía exigida por el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

El Pleno del Ayuntamiento con fecha 19 de septiembre de 2013 autorizó expresamente a la promotora de la actuación para la prestación de la garantía exigida en el artículo 52.4 de la LOUA mediante la constitución de un derecho de hipoteca sobre la finca registral n.º 10.995, propiedad de Miguel Rodríguez Valdivia, que se corresponde con la parcela catastral n.º 9672016 sita en calle Luxemburgo n.º 8 (expte. 7967/2013-URIC).

En virtud del anterior acuerdo, mediante escritura pública otorgada el día 28 de octubre de 2013 ante el notario Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez, bajo el nº 608/2013 de protocolo, se constituyó la hipoteca sobre la finca registral nº 10.995, que se corresponde con la parcela catastral nº 9672016 sita en calle Luxemburgo nº 8 a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, quedando así justificada la acreditación de la constitución de la garantía exigida en el art. 52.4 de la LOUA.

La Junta de Gobierno Local de fecha 10 de enero de 2014 acordó la concesión de la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Rodríguez Valdivia S.L. para legalización de las obras para la implantación de actividad de hostelería y esparcimiento en la finca La Andrada, sita en la intersección de las carreteras de Sevilla a Utrera A-376 y de Alcalá a Dos Hermanas A-392 (expte. 367/2013, ref. 1/2013-UROY).

Con fecha de entrada 1 de septiembre de 2022 (n.º de registro 30170), Miguel Rodríguez Valdivia ha presentado instancia general solicitando a este Ayuntamiento que autorice la cancelación del derecho de hipoteca constituido, por resultar innecesaria la prestación de la garantía con la entrada en vigor de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en adelante LISTA.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- El proyecto de actuación para actividad de hostelería y esparcimiento en finca La Andrada promovido por la entidad Rodríguez Valdivia S.L. fue aprobado a resultas de la normativa de aplicación en ese momento, es decir, la LOUA, como una actuación de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable. En este sentido, el artículo 45.D.b de la LOUA prevé que el proyecto de actuación debe recoger la obligación de constitución de garantía, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.4 de la citada Ley, debiéndose constituir previamente al otorgamiento de la licencia.

Tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, con anterioridad a la licencia otorgada quedó justificada la constitución de la garantía exigida en el art. 52.4 de la LOUA, en virtud de la escritura pública otorgada el día 28 de octubre de 2013 ante el notario don





Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez, bajo el nº 608/2013 de protocolo, constituyéndose hipoteca a favor de este Ayuntamiento sobre la finca registral nº 10.995, previamente autorizada por acuerdo plenario de fecha 19 de septiembre de 2013.

La LOUA ha sido derogada expresamente por la LISTA, cuya disposición transitoria primera establece que esta Ley será de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor (23 de diciembre de 2021).

Las actuaciones de interés público previstas en la derogada LOUA, se regulan en la LISTA dentro del artículo 22 como actuaciones extraordinarias en suelo rústico, en cuyo procedimiento de autorización se mantiene la necesaria prestación compensatoria, pero no se exige la prestación de garantía que sí preveía el derogado artículo 52.4 de la LOUA.

No resultando exigible con la LISTA la exigencia de garantía para la autorización de actuaciones extraordinarias en suelo rústico, parece oportuno aceptar la solicitud de cancelación de la garantía constituida con la autorización de la actuación de interés público mediante la aprobación del proyecto de Actuación.

2.- Conforme a la cláusula cuarta de la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, los gastos e impuestos de la cancelación, incluidos los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta de la promotora.

3.- Siendo que la garantía constituida mediante hipoteca resultaba necesaria con anterioridad a la concesión de la licencia de obra cuya concesión correspondió a la Junta de Gobierno Local, resulta procedente que sea este mismo órgano el que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de la cancelación de la hipoteca].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar la cancelación de la hipoteca constituida sobre la finca registral n.º 10.995, sita en calle Luxemburgo n.º 8 a favor de este Ayuntamiento, en concepto de la garantía exigida por el artículo 52.4 de la e la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, que fue otorgada mediante escritura pública con fecha 28 de octubre de 2013 ante el notario Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez, bajo el nº 608/2013, respecto al Proyecto de Actuación en finca La Andrada.

Segundo.- Autorizar a la propiedad de la finca registral n.º 10.955 para que inste al Registro de la Propiedad la cancelación de la hipoteca como consecuencia del acuerdo anterior, cuyos gastos e impuestos, incluidos los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, correrán a cargo de la propiedad.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Miguel Rodríguez Valdivia como propietario registral de la finca sobre la que se constituyó la hipoteca y a la entidad Rodríguez Valdivia S.L. como promotora del Proyecto de Actuación y de la licencia legalización de las obras para la implantación de actividad de hostelería y esparcimiento en la finca La Andrada.

14º URBANISMO/EXPTE. 14946/2020. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA EN SUELO RÚSTICO CONSISTENTE EN LEGALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE NÚCLEO GANADERO DE EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE PORCINO EXISTENTE EN PARCELA 15 DEL POLÍGONO 17.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización previa para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en legalización y ampliación de núcleo ganadero de explotación intensiva de porcino existente en parcela 15 del polígono 17, y **resultando:**



Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2021 se acordó admitir a trámite el Proyecto de Actuación promovido por la entidad Cadenas Franco S.L. para la implantación de uso relacionado con los recursos vivos: criadero de animal que permita la legalización y ampliación de núcleo ganadero de explotación intensiva de porcino existente en parcelas 15, 16 y 47 del polígono 17, con referencias catastrales 41004A017000150000IL, 41004A017000160000IT y 41004A017000470000IL (fincas registrales 28256, 30138 y 58114).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el citado acuerdo de admisión a trámite del Proyecto de Actuación ha sido sometido a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 92 de 23 de abril de 2021, tablón de anuncios de la sede electrónica y en el Portal de Transparencia municipal. Asimismo, consta en el expediente la notificación individualizada del citado acuerdo a la entidad promotora, así como a los propietarios colindantes.

Consta emitido informe por la arquitecta municipal de fecha 8 de junio de 2022 con el visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la misma fecha, favorable a la autorización previa a la licencia de obras para legalización y ampliación del uso extraordinario en suelo rústico consistente núcleo ganadero de explotación intensiva de porcino existente, en parcela 15 del polígono 17, parcela catastral 41004A017000150000IL (según certificación catastral de fecha 8 de julio de 2022, esta parcela ha agregado las parcelas 16 y 47 del polígono 17), conforme al documento completo que resultó admitido a trámite, con fecha 26 de marzo de 2021 (CSV: AF6WMCQXKE23XCPP2JSZF4RDE).

Costa emitido informe favorable por el Jefe el Servicio jurídico de Urbanismo de fecha 28 de septiembre de 2022, que se pronuncia sobre la procedencia de adopción del acuerdo de autorización previa concluyendo el procedimiento de tramitación de Proyecto de Actuación.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la autorización previa a la licencia municipal para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en legalización y ampliación de núcleo ganadero de explotación intensiva de porcino existente en parcela 15 del polígono 17, conforme al documento presentado por la entidad Cadenas Franco S.L. que consta en el expediente 14946/2020, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) AF6WMCQXKE23XCPP2JSZF4RDE, para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Con carácter previo a la primera autorización urbanística que resulte exigible (de obra, legalización, de utilización o actividad, según el título habilitante que proceda), se deberá acreditar:

- Deberá acreditarse la constancia en el Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal, de que las fincas incluidas en el documento (fincas registrales 28256, 30138 y 58114) objeto de la autorización previa quedan afectas al uso legitimado por la misma. Dicha constancia debe acreditarse con carácter previo a la licencia o declaración responsable de utilización o actividad, la primera que proceda; y, en caso de innecesariedad de las autorizaciones citadas, con la licencia de obra o de legalización.

- La cualificación de actividad será por un plazo de 50 años, salvo que el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2021 no establezca una duración limitada para el uso o actividad objeto de la autorización previa.





- Se establece una prestación compensatoria concretada en el 6% del presupuesto de ejecución material, resultando una cantidad de 62.645,88 €, que se devengará con motivo de la licencia urbanística (la primera que se solicite: de obra, legalización, de utilización o actividad, según el título habilitante que proceda); será en ese momento cuando se concrete su importe, sobre la base de la actualización que se realice del presupuesto de ejecución material.

- Se deberá atender al contenido del informe favorable condicionado de la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir con firma de fecha 11 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para atender a la demanda prevista y sobre las afecciones al dominio público hidráulico.

- Se deberá atender al resto de obligaciones asumidas por el promotor en el documento aprobado objeto de la autorización previa.

Tercero.- Por la Delegación de Urbanismo se dará traslado a ARCA del presente acuerdo a efectos de la liquidación de los tributos exigibles. En este caso, la tasa por prestación de servicios urbanísticos, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, tarifa 3, epígrafe 1 (2,16 € por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 250 €), asciende a un importe de 4.249,97 €.

Cuarto.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora de la autorización previa para la actuación extraordinaria en suelo rústico.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

15º URBANISMO/EXPTE. 1626/2018-URPU. APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE-35 "CAMPO DE LAS BEATAS".-Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la UE-35 "Campo de las Beatas", y **resultando:**

El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra delimita la Unidad de Ejecución n.º 35 "Campo de las Beatas" con el objetivo principal de colmatar este vacío urbano, ampliando el sistema de espacios libres, mediante la cesión de suelo destinado a Áreas Ajardinadas.

En relación con este suelo, con fecha 20 de noviembre de 2014 el Pleno del Ayuntamiento acordó la aprobación definitiva del Plan Especial de la UE-35, que establece su ordenación urbanística.

Respecto a la gestión urbanística, consta constituida la Junta de Compensación de la unidad mediante escritura pública de fecha 14 de enero de 2008 y ratificado el Proyecto de Reparcelación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2018.

Con fecha 23 de enero de 2018, la Junta de Compensación presenta Proyecto de Urbanización solicitando su aprobación. Tras varios requerimientos municipales, con fecha 10 de mayo de 2022 se presenta nuevo documento completo para su tramitación.

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de 27 de septiembre de 2022 favorable a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización, advirtiendo una serie de deficiencias que han de ser subsanadas con carácter previo a la aprobación definitiva, conforme resulta del informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 26 de septiembre de 2022.

Consta asimismo informe emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 27 de septiembre de 2022 favorable a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización





que, además de completar la relación de deficiencias con otras advertidas, se pronuncia sobre la tramitación del Proyecto de Urbanización en base a la nueva regulación contenida en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización de la UE-35 "Campo de las Beatas" conforme al documento presentado por la Junta de Compensación de la citada unidad, que consta en el expediente 1626/2018 con código seguro de verificación (CSV) A9JZ9EHXW7RTLJ6FQ6732C9AE para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, condicionando la aprobación definitiva a la subsanación de las siguientes circunstancias:

1.- Subsanar las siguientes deficiencias advertidas en el informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 26 de septiembre de 2022:

"1.- Determinaciones generales sobre el proyecto presentado:

- Debe incluir un apartado donde se especifique el plazo de ejecución de las obras al objeto de dar cumplimiento al artículo 3.3 de la Ordenanza reguladora de la tramitación y aprobación de los proyectos de urbanización, que exige que el acuerdo de aprobación del Proyecto de Urbanización (reformado y texto refundido en este caso) expresará el plazo de ejecución de las obras.

- El vial de acceso a la plataforma intermedia desde la rotonda, carece de acerado en la margen izquierda según sentido de subida. Modificar para crear un acerado continuo desde la calle Chile a la avenida A-392. Todos los nuevos acerados proyectados deben tener una anchura mínima de 2 m. Incorporar sección longitudinal y transversal por este vial.

- Definición gráfica del cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Justificación de vados de paso de peatones, pendientes, pavimentación táctil y dimensiones. Deberá justificarse atendiendo a lo exigido en el Decreto 293/2009, de 7 de julio de infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Deberá incluirse en memoria, valorarse en las mediciones y describirlas gráficamente en el plano correspondiente.

- Definición planimétrica de las denominaciones de los diferentes viales, caminos, boulevard...

- El documento debe incorporar los precios descompuestos y unitarios de las diversas unidades de obra.

-Debe incorporarse el documento Estudio de Seguridad y Salud.

- Incluir plano de pavimentaciones con definición de los las distintas terminaciones.

- Incluir un plano acotado donde se definan las diferentes cotas de acerados, viales y aparcamientos.

- Definición gráfica del muro de contención general y del muro de gaviones de la calle Cuba. Ubicación en planta y definición de la sección.

- Incorporar sección por la calle Chile que justifique la continuidad entre la zona verde de esta calle con el nuevo acerado proyectado.





- Modificar la ubicación del Centro de Transformación para intentar que quede disimulado en el conjunto.

- Las canalizaciones subterráneas para alumbrado irán bajo tubo de polietileno reticulado (Urateno o similar) de noventa (90) mm. de diámetro de 4 Kg/cm² directamente enterrado. Los cruces de calle llevarán dos (2) tubos. Salvo la canalización que une la arqueta con el basamento de la luminaria, que será de polietileno reticulado de doble pared de diámetro 90 mm.

- Para el cerramiento de las parcelas se cumplirá lo especificado en los artículos 284 y 285 del PGOU, no permitiéndose la disposición de malla galvanizada de simple torsión.

- Definición gráfica de las barandillas de las escaleras.

- En la página 53 se hace mención de que los acerados irán con bordillo achaflanado. Aclaración respecto a este asunto.

- La terminación de los aparcamientos va con solera con acabado antideslizante mediante rayado. Aclaración de esta terminación.

- Según lo señalado en la página 42: "En cuanto a las características geotécnicas que han servido de base para la definición de los viales, los resultados de los ensayos del Estudio Geotécnico (ANEXO I) han puesto de manifiesto la existencia de una gran capa de relleno de hasta 7 metros de espesor en la zona central, que condicionará la ejecución de firmes y las futuras edificaciones. En el estudio se estima el ámbito de esta zona, si bien se advierte que no se han realizado trabajos para delimitarla con precisión. En las conclusiones del estudio se advierte que: "En todo caso, de admitirse la solución de explanación sobre rellenos, se deberá realizar un estudio específico sobre su delimitación y profundidad, así como sobre su compacidad, con objeto de evitar futuros problemas de subsidencias, asentamientos, movimientos, etc., característicos de este tipo de materiales.". En consecuencia, se ha redactado este proyecto de urbanización conforme a las previsiones del Estudio Geotécnico, si bien se advierte a la propiedad sobre la conveniencia de realizar una campaña adicional para recabar mayor información del terreno como se recomienda en el Estudio".

Por tanto, será necesario realizar esta campaña para determinar si las secciones de los viales incluidos en el presente proyecto son adecuados para el terreno existente, cuestión que deberá acreditarse en el documento que se someta a aprobación definitiva.

2.- Determinaciones en cuanto a tratamiento de espacios libres, riego y equipamiento urbano:

2.1 RED DE RIEGO

De la comprobación de los documentos de red de riego, se puede deducir que no se riegan eficientemente toda la superficie de espacios libres ajardinados, debiéndose proyectar tanto la red de distribución como los propios emisores de riego de toda la superficie ajardinada del sector.

2.2 TRATAMIENTO DE ESPACIOS LIBRES.

- De la comprobación del documento de presupuesto y mediciones, se puede determinar que no concuerda con el resto de documentos del proyecto, (planos), debiéndose realizar nueva medición exacta que concuerden los diferentes documentos del proyecto.

- Todas las partidas de suministro y plantación de especies vegetales, (arbolado, arbusto y tapizantes), deberán definir las características de la planta, hueco y marco de plantación, protectores, etc. y número de las mismos.

- De la comprobación del proyecto, se detectan amplias zonas de taludes que quedan sin tratamiento vegetal alguno, debiéndose realizar el tratamiento completo de tales espacios





libres, ya bien sea mediante plantación de praderas, vegetación arbustiva de bajo consumo en agua, u otro tratamiento que se proponga en aras de bajo consumo en agua.

2.3 EQUIPAMIENTO URBANO

- La partida de elementos de juegos infantiles y elementos de calistenia, se deberá desglosar en los diferentes elementos que conforman ambas zonas de juegos infantiles y calistenia. Definiéndose características de cada uno de los elementos de juegos infantiles, cartel indicativo, calistenia, etc.

- El pavimento de juegos infantiles se modificará de baldosa de caucho 50x50 a ejecución in situ de pavimento continuo de caucho, conforme UNE: EN 1177:2008+AC

- Los elementos de calistenia proyectados, deberá cumplir todo lo prescrito en la UNE-EN 16630:2015 Equipos fijos de entrenamiento físico instalados al aire libre. Requisitos de seguridad y métodos de ensayos.

3.- El Proyecto de Urbanización de la UE 35 "Campo de las Beatas", incluirá los documentos siguientes en lo que le sea de aplicación:

A) Memoria informativa, descriptiva y justificativa de las características de las obras, con justificación y programación, en su caso, del faseado propuesto y plazos de ejecución.

Contendrá una descripción pormenorizada de las obras y soluciones contempladas en el proyecto, y sustancialmente los siguientes aspectos:

- Objeto, promotor y redactor.
- Planeamiento que se ejecuta.
- Titularidad de los terrenos afectados, con indicación precisa de los datos de identificación del propietario, domicilio, referencia del Registro de la Propiedad y referencia catastral.
- Estado actual de los terrenos.
- Infraestructuras existentes.
- Descripción y justificación de la solución adoptada, con expresión de todas las superficies resultantes de los siguientes aspectos:
 - Red viaria. Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
 - Red de saneamiento. Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
 - Red de abastecimiento y distribución de agua potable. Red de riego y de hidrantes contra incendios.
 - Suministro de energía eléctrica con situación y características de los transformadores y de la red.
 - Telefonía y otras telecomunicaciones.
 - Alumbrado público.
 - Islas verdes para recogida selectiva de residuos urbanos (orgánicos, plásticos y vidrio).
 - Red de distribución de gas.
 - Obras de fábrica, en su caso.
 - Zonas verdes y espacios libres en general.





- *Jardinería.*
- *Juegos Infantiles y mobiliario urbano.*
- *Ordenación del tráfico y señalización viaria horizontal vertical y semafórica.*
- *Rotulación de los viarios según el modelo aprobado.*
- *Itinerarios peatonales con estudio de eliminación de barreras arquitectónicas.*
- *Delimitación de las fases de ejecución, en su caso.*
- *Plan de obras detallado y valorado, en el que se fije el plazo final de las obras así como los parciales de las distintas fases, si los hubiera. Estos plazos serán computados desde la fecha de firma del Acta de Replanteo.*

B) Planos que definan, sobre una base cartográfica idónea, con la precisión y escala adecuadas para su correcta interpretación, los contenidos técnicos de las obras. Planos de situación, de proyecto y de detalle, en el que se fijen claramente los límites del Plan que se proyecta ejecutar, la situación de las obras, los límites de los espacios viales, los parques y jardines de uso público, y los espacios abiertos y libres de uso privado, las construcciones, plantaciones o instalaciones existentes, indicando las que por ser incompatibles con el Plan hayan de derribarse, talarse o trasladarse, las parcelas para equipamientos de servicios públicos o de interés social y las previstas para edificación privada.

De información, como mínimo los siguientes:

- *Situación en el municipio.*
- *Relación con la estructura urbana del entorno.*
- *Levantamiento topográfico.*
- *Estructura de propiedad con referencias catastrales y registrales.*
- *Estado actual de los terrenos.*
- *Infraestructuras existentes.*
- *Superposición del estado actual y del proyectado.*
- *Plano de ordenación, calificación y alineaciones del planeamiento que se ejecuta.*

De ejecución, como mínimo los siguientes:

- Replanteo (Plano detallado, estableciendo el origen de replanteo y todas las cotas necesarias con relación a elementos edificados de la estructura urbana próxima, sobre todo en el caso de plantearse la prolongación de viarios existente).

- *Red viaria, planta con rasantes y perfiles.*
- *Saneamiento, planta y perfiles longitudinales.*
- *Abastecimiento de agua.*
- *Red de riego.*
- *Energía eléctrica.*
- *Alumbrado publico.*
- *Telefonía y otras telecomunicaciones.*
- *Zonas verdes y espacios libres. Planta, rasantes y perfiles.*
- *Jardinería.*
- *Mobiliario urbano y Juegos infantiles.*





- Ordenación del tráfico y señalización horizontal, vertical y semafórica.
- Rotulación de los viarios conforme el modelo aprobado.
- Detalles constructivos necesarios.
- Islas verdes.

- Itinerarios peatonales con estudio de eliminación de barreras arquitectónicas.

C) Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.

D) Mediciones, cuadro de precios y presupuesto. Incluirán los precios descompuestos de las diversas unidades de obra.

E) Anexos. Incluidos los anexos de cálculos:

- Cálculo de Red de Saneamiento (evacuación de aguas pluviales y residuales).

- Cálculo de la Red de Abastecimiento, distribución de agua potable, e hidrantes contra incendios.

- Cálculo de la Red de Riego.

- Cálculo de Suministro de energía eléctrica y Alumbrado Público.

F) Estudio de seguridad y salud. Además, formarán parte del proyecto de urbanización, cuando proceda:

- Documentación para la evaluación ambiental del proyecto, según legislación sectorial.
- Gestión de residuos.
- Estudio Geotécnico".

2.- Presentar un documento nuevo para aprobación definitiva con la subsanación de las deficiencias advertidas, que debe ser objeto de aprobación por la Asamblea de la Junta de Compensación conforme establece el artículo 22.3.D de sus Estatutos.

3.- Constituir garantía por importe del 10%, calculado por los técnicos municipales con arreglo al coste de las obras, conforme a lo dispuesto en el art. 27.2 del PGOU.

4.- Se advierte a la Junta de Compensación promotora del Proyecto de Urbanización que, conforme determina el artículo 5.2 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, debe acreditar el pago mediante autoliquidación de un importe del 1,25% del presupuesto de ejecución material en concepto de coste del servicio de control de calidad de las obras. Dicho abono se acreditará con carácter previo al acta de replanteo.

Segundo.- Someter este acuerdo a un trámite de Información pública por plazo de 20 días con notificación individual a los interesados, previa inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal; además, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar el anterior acuerdo a la Junta de Compensación de la UE-35 "Campo de las Beatas", debiendo quedar acreditada la notificación a los miembros integrantes de la misma.

16º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 15216/2022. RESOLUCIÓN DE





RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR TUBERIAS Y MONTAJES SAN JOSE S.L. DEL EXPEDIENTE N.º 9180/2021, REF. C-2021/030, DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE SUSTITUCIÓN DE EQUIPOS DE PRODUCCIÓN TÉRMICA PARA LA CLIMATIZACIÓN DEL EDIFICIO TEATRO RIBERAS DEL GUADAÍRA.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso de alzada interpuesto por TUBERIAS Y MONTAJES SAN JOSE S.L. del expediente n.º 9180/2021, ref. C-2021/030, de contratación de las obras de sustitución de equipos de producción térmica para la climatización del edificio Teatro Riberas del Guadaíra, y **resultando**:

1.- El Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021, aprobó el expediente de contratación n.º 9180/2021, ref. C-2021/030, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de ejecución de las obras de sustitución de equipos de producción térmica para la climatización del edificio Teatro Riberas del Guadaíra.

2.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, la Mesa de Contratación, en su segunda sesión celebrada el 7 de febrero de 2022, acordó, por unanimidad de sus miembros:

- Excluir de la licitación a MAGALUX SERVICIOS INTEGRALES S.L. por no justificar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y
- Proponer la adjudicación del contrato de obra de sustitución de equipos de producción térmica para la climatización del edificio Teatro Riberas del Guadaíra, a la empresa TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L. por el precio de 137.300,00 IVA excluido (166.133,00 € IVA incluido) y una ampliación del plazo mínimo de garantía establecido de dos años en 3 años completos más, de manera que el total de años de garantía comprometidos es de cinco (5) años completos.

3.- Con fecha de 8 de febrero de 2022 el Servicio de Contratación cursó requerimiento a la empresa inicialmente propuesta como adjudicataria del contrato de referencia para que aportara la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

Dentro del plazo concedido, el referido licitador presenta escrito en el que comunica su renuncia a la adjudicación del contrato como consecuencia de la subida generalizada de precios que afectan al mismo.

4.- Constituida nueva Mesa de Contratación al efecto, reunida en su tercera sesión celebrada el 18 de febrero de 2022, se procede a adoptar los siguientes acuerdos:

A) Tomar conocimiento del referido escrito de renuncia formulado por el primer adjudicatario propuesto (TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L.), haciendo referencia a lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP, que señala lo siguiente:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento (de la documentación previa a la adjudicación) en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma





documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

B) Proponer a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos la imposición de una penalidad del 3 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido) a TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L., al amparo del artículo 150.2 LCSP antes indicado, dando cuenta a la Tesorería Municipal para su recaudación;

C) Proponer la adjudicación del contrato al siguiente licitador clasificado, concretamente a APLICACIONES ENERGETICAS ANDALUZAS S.L., por el precio ofertado IVA excluido de 158.577,27 € (191.878,50 € IVA incluido), y una ampliación del plazo mínimo de garantía establecido de dos años en 3 años completos más, de manera que el total de años de garantía comprometidos, incluida la ampliación comprometida, será de cinco (5) años completos; y

D) Requerir a APLICACIONES ENERGETICAS ANDALUZAS S.L. para que en el plazo máximo de 7 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

5.- Posteriormente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos adoptó en sesión celebrada el 19 de julio de 2022 el correspondiente acuerdo de adjudicación del contrato de ejecución de las obras de sustitución de equipos de producción térmica para la climatización del edificio Teatro Riberas del Guadaíra a APLICACIONES ENERGETICAS ANDALUZAS S.L.

Igualmente, previa indicación que *“la justificación esgrimida por el licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L., la subida de precios producida, para retirar su oferta, en ningún caso puede ser considerada como suficiente, siendo merecedora dicha conducta de la imposición de la penalidad prevista en la normativa vigente”*, en el apartado dispositivo tercero de dicho acto, acordó:

“Entender retirada la oferta presentada por TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L., y, en consecuencia, y otorgar a este licitador un trámite de audiencia en orden a la imposición al mismo de una penalidad de 4.757,32 €, correspondiente al 3 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido) al amparo del art. 150.2 de la LCSP.”

6.- Con fecha 3 de agosto de 2022, por parte de TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L. se interpone ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra recurso administrativo de alzada frente al citado acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del 19 de julio de 2022, solicitando la anulación de la penalidad impuesta a dicha entidad (registro n.º 2022-E-RC-27354).

En este sentido, tras analizar el recurso presentado se desprende que, efectivamente, el acto recurrido no es el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de APLICACIONES ENERGETICAS ANDALUZAS S.L., sino lo establecido en el apartado dispositivo tercero del acuerdo en el que se acordó *“entender retirada la oferta presentada por TUBERÍAS Y MONTAJES SAN JOSÉ S.L., y, en consecuencia, y otorgar a este licitador un trámite de audiencia en orden a la imposición al mismo de una penalidad de 4.757,32 €, correspondiente al 3 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido) al amparo del art. 150.2 de la LCSP.”*

Por ello, el acto recurrido no es el acuerdo de adjudicación *strictu sensu*, sino un acto de trámite, la concesión de un trámite de audiencia, que fue acumulado junto con el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia, concentrando ambos trámites (ex art. 72 LPAC).

7.- Al objeto de informar el referido recurso es incoado el expediente 15216/2022 con fecha 22 de septiembre de 2022.





8.- El recurrente es una entidad que tiene derechos e intereses legítimos en conflicto, por cuanto la eventual imposición de la penalidad prevista en el art. 150.2 LCSP le generaría un perjuicio, por lo que posee legitimidad para recurrir el acto administrativo dictado, de conformidad con lo previsto en el apartado b) del art. 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

9.- El artículo 19 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, aprobados por acuerdo del Pleno municipal de 21 de marzo de 2002 (y posteriormente modificados por acuerdo del Pleno municipal de 23 de mayo de 2002 y publicados en el BOP n.º 173 de 27 de julio de 2002), establece que *“los acuerdos del Consejo y las resoluciones del Presidente serán recurribles en alzada, en los términos y plazos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Alcalde y los de éste agotarán la vía administrativa y serán ejecutivos”*.

Por su parte, el apartado 22º de la letra b) de la disposición segunda de la Resolución de Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, delega en la Junta de Gobierno Local *“la resolución de los recursos de alzada contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de gestión desconcentrada o descentralizada, entre ellos las resoluciones del Presidente y los acuerdos del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos”*.

En consecuencia, el órgano competente para la resolución del presente recurso de alzada es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía.

10.- El recurso se ha interpuesto, conforme a lo previsto en el art. 122 de la LPAC, en el plazo de un mes a partir de su notificación a través del perfil del contratante del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

11.- En consecuencia, el acuerdo impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto se trata de un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior a los tres millones de euros. Por ello, según lo establecido en el apartado 6 del art. 44 LCSP, *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

En consecuencia, el acuerdo, al no resultar procedente la interposición de recurso especial, es recurrible en vía administrativa en los términos de la citada LPAC, y, conforme a los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, según se ha indicado anteriormente, el recurso ordinario procedente es el recurso de alzada.

12.- No obstante lo anterior, de conformidad con el art. 112.1 LPAC, *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”*.

Al tratarse de un acto de trámite la concesión del plazo de audiencia previsto en el art. 82 LPAC, solo será recurrible si se cumple alguna de las siguientes condiciones: a) que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto; b) que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento; o c) que produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.



En este sentido el acuerdo mediante el que se concede un trámite de audiencia no cumple con ninguna de las condiciones para ser recurrible, por cuanto:

A) En primer lugar, el acto no es susceptible de recurso porque no decide ni directamente ni indirectamente por sí mismo el fondo del asunto, al ser un acto de instrucción que tiene por finalidad determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (art. 75.1 LPAC), en este caso sobre la imposición o no con carácter definitivo de la penalidad en cuestión;

B) En segundo lugar porque, de acuerdo con lo anterior, la naturaleza de este trámite no impide por sí misma continuar el procedimiento, en tanto que como acto de trámite persigue proseguir con el curso natural del procedimiento administrativo hasta que se adopte el acuerdo procedente; y

C) En tercer y último lugar, porque en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, toda vez que persigue la finalidad contraria, es decir, permitir al interesado efectuar las alegaciones que estime oportunas. Si bien el art. 150.2 LCSP no regula la procedencia de este trámite, por parte del órgano de contratación fue concedido en beneficio del licitador en aras de una mayor seguridad jurídica. De hecho, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2021 (rec. 7469/2019) afirma que *“en los procedimientos no sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, la omisión del trámite de audiencia al interesado, constitutiva, cierto es, de un vicio procedimental, carece, sin embargo, de efecto invalidante cuando tal omisión no produjo indefensión real material”*.

13.- Por ello, procede inadmitir el recurso administrativo interpuesto, en tanto que es causa de inadmisión impugnar un acto no susceptible de recurso, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del art. 116 LPAC.

14.- Con independencia de ello, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración el día 26 de septiembre de 2022 se produjo la imposición de una penalidad al recurrente por retirada injustificada de su oferta, acuerdo que podrá ser objeto de los recursos procedentes una vez sea notificado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir el recurso de alzada interpuesto por tratarse de un acto no susceptible de recurso, de conformidad con el apartado c) del art. 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- No habiéndose acordado la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento, no efectuar pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de la misma.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente, indicándole la posibilidad de interponer, en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de notificación del mismo, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, al Servicio de Contratación y a la Intervención Municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse **recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses a partir de su notificación, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



17º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE: 12061/2022 (EXPTE. ORIGINARIO: 15191/2017 – REF. C-2017/24) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRABAJOS DE DISEÑO Y MAQUETACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE 22 TIRADAS DE EJEMPLARES DE LA AGENDA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, EN TRES LOTES): DEVOLUCIÓN DE FIANZA DEL LOTE 2 (IMPRESIÓN).- Examinado el expediente que se tramita sobre la devolución de fianza del Lote 2 (Impresión), y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a IMPRESORES BAELO CLAUDIA S.L.U., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 9 de marzo de 2018, la prestación del “servicio de trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres lotes. Lote 2 (Impresión)” (expte. 15191/2017 – ref. C-2017/24). Con fecha 21 de marzo de 2018 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 43.656,80 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de febrero de 2018- una garantía definitiva por importe de 1.804 €, mediante transferencia bancaria. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 1 de julio de 2020.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 11 de enero de 2022, por IMPRESORES BAELO CLAUDIA S.L.U se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 12061/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Francisco García Cordero, con fecha 20 de septiembre de 2022, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por IMPRESORES BAELO CLAUDIA S.L.U. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 12061/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. 15191/2017 – ref. C-2017/24, con objeto: Lote 2 (Impresión) de la prestación del “servicio de trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres lotes).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

18º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE 17054/2022 (EXPTE. ORIGINARIO: REF. EXPTE.ORIGINARIO 582/2016, REF. C-2016/001) PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES DE RIBERA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: DEVOLUCIÓN DE FIANZA DE LOTE 3 TRAMO Nº III MARGEN IZQUIERDA ACEÑAS- PINARES OROMANA- PUENTE NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO.- Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de fianza de Lote 3 tramo Nº III margen izquierda Aceñas- Pinares Oromana- Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de julio de 2016 se adjudicó a **EXPLOTACIONES LAS MISIONES SLU**, la contratación de “la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, concretamente el lote 3 tramo III margen





izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno (Expte. 582/2016). Con fecha 22 de julio de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 133.283,50 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 13 de julio de 2016- una garantía definitiva por importe de 13.328,35 €, mediante aval n.º 3142-00333 del Banco Popular Español (documento contable 12016000030884). La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el 31 de enero de 2022**.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 5 de septiembre de 2022, por **EXPLOTACIONES LAS MISIONES SLU**, se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. n.º 17054/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granados con fecha 23 de septiembre de 2022, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por **EXPLOTACIONES LAS MISIONES SLU** relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. n.º 17054/2022), constituida con ocasión de la formalización del lote 3 (tramo III margen izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno) del referido contrato (expte. ref. n.º 582/2016, ref. C-2016/001), con objeto: Prestación de servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

19º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 17465/2022 CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA LA COMUNICACIÓN DEL ALOJAMIENTO EMPRESARIAL EN LA PROCESADORA.-

Examinado el expediente que se tramita para el Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la comunicación del alojamiento empresarial en la Procesadora, y **resultando:**

Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la comunicación y difusión del proyecto convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones del derecho de utilización del servicio de alojamiento empresarial en los espacios de incubación en el Centro de Innovación para la Industria: la Procesadora, Servicio de Desarrollo Económico.

PRIMERO.-El Consorcio, tal y como recogen sus propios Estatutos, se constituye como una entidad de Derecho Público de carácter asociativo con el objeto de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Administraciones consorciadas a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de creación y gestión de infraestructuras y servicios de transporte, en el ámbito territorial de los municipios consorciados, pudiendo desarrollar sus funciones, entre otras materias, en la promoción del transporte público. Una de las Administraciones consorciadas es el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que forma parte del Consorcio desde 30 de marzo de





2001.

Del Patrimonio del Consorcio forman parte un conjunto de marquesinas ubicadas en puntos de parada de los servicios de transporte metropolitanos que gestiona en el ámbito territorial de los municipios consorciados y que, además de servir de infraestructura para facilitar el acceso y la espera al servicio de transporte público, resulta un espacio idóneo para la instalación de información de interés para las personas usuarias, pudiendo ocasionalmente servir para difundir y dar a conocer alguna actuación estratégica que persiga potenciar el interés general del municipio. En concreto, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, tiene instaladas 27 marquesinas

SEGUNDO.-: El objeto del convenio es la instalación de la cartelería e información de interés público en las marquesinas del Consorcio ubicadas en las siguientes paradas del municipio de Alcalá de Guadaíra, definidas como:

1. Pisos de San Francisco (ida)
2. Pisos de San Francisco (vta)
3. Avda. 28 de febrero (Instituto)
4. Rtda. Rafael Beca Mateos (llegada)
5. Rtda. Rafael Beca Mateos (salida)
6. C/ Saturno

TERCERO.- Siendo el compromiso de las partes los siguientes:

A. El Consorcio

El Consorcio, en virtud de este Convenio, se compromete a colaborar mediante la realización de las siguientes actuaciones:

Autorizar al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la colocación de la cartelería definida en el Anexo I de este convenio, en los espacios previamente delimitados de las marquesinas de su propiedad detalladas en la cláusula anterior. La instalación de otro tipo de cartel o información diferente de la detallada en dicho Anexo I, deberá ser objeto de autorización previa por el Consorcio e incorporada al contenido de este Convenio mediante nuevo Anexo.

En la instalación de la cartelería por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra deberá salvaguardarse todas las partes viniladas con la identidad corporativa del Consorcio o cualquier otra información institucional del mismo.

B. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de este Convenio

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de este Convenio, se compromete a colaborar mediante la realización de las siguientes actuaciones:

Validar la campaña promocional y su plasmación en la cartelería definida en el Anexo I de este convenio o de aquella otra de interés público que se incorpore al contenido del mismo mediante nuevo Anexo.





Diseñar de común acuerdo con el Consorcio estrategias o iniciativas de promoción del uso del transporte público en el municipio de Alcalá de Guadaíra, destacando el uso de la tarjeta de transporte, así como publicitando los servicios del Consorcio.

CUARTO.- La vigencia del convenio sería de 3 meses.No obstante, las partes podrán acordar expresamente y por escrito su prórroga por idénticos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, apartado h) 2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.- A petición de cualquiera de las partes, se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y seguimiento del presente Convenio a la que corresponderá velar por el correcto desarrollo y seguimiento de lo dispuesto en el mismo, así como la resolución de los eventuales problemas de interpretación y ejecución que de éste pudieran derivarse.

La Comisión, de composición paritaria, estará integrada por dos miembros designados por cada parte.

SEXTO.- En el expediente figura Memoria justificativa del presente convenio, ya que el artículo 50 de la LRJSP establece como trámites preceptivos para la suscripción del convenio, con la finalidad de justificar lo previsto en el artículo 48 de la LRJSP, cuando determina que:

“3.- La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En el mismo sentido, el propio artículo 83.4 de la LAUA, que exige como *“Cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.”*

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 LRJSP: *“8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes”.*

No se recoge previsión en la normativa local respecto a la publicación de este tipo de convenios. No obstante, a la vista de lo dispuesto en la normativa de transparencia, sería preciso la publicación del mismo en el portal de transparencia

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la comunicación y difusión del proyecto convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones del derecho de utilización del servicio de alojamiento empresarial en los espacios de incubación en el Centro de Innovación para la Industria: la Procesadora, Servicio de Desarrollo Económico, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación **(CSV):** : 4SAFC3WN347KF55GGST2LCSFR .

Segundo.- Notificar este acuerdo al Consorcio de Transportes Metropolitano del área de Sevilla y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Transportes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.





20º SERVICIOS SOCIALES/EXPTTE 18672/2021. APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA RELATIVA A SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO, PARA LA MEJORA Y ADECUACIÓN DE SUS SEDES SOCIALES.-Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de cuenta justificativa relativa a subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva a entidades sociales sin ánimo de lucro, para la mejora y adecuación de sus sedes sociales, y **resultando**:

ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de noviembre de 2021 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro para la mejora y adecuación de sus sedes sociales; conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021.

Dicha convocatoria fue publicada en el BOP número 267, de 18 de noviembre de 2021, a los efectos de presentación de proyectos por las distintas entidades interesadas.

Las subvenciones tienen por objeto sufragar gastos relacionados con las reformas de instalaciones y adquisición de mobiliario y gastos para la mejora de las sedes sociales que hayan sido devengados en 2021 y hasta el uno de abril de 2022.

Con fecha 22 de diciembre de 2021 la Junta de Gobierno Local aprobó la concesión de ayudas a las entidades sociales sin ánimo de lucro que reunían los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria y solicitaron participar en la misma, por un importe total de CIEN MIL EUROS (50.000,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2319.78903, proyecto de gasto 2021.2.6621.0010.

Asimismo, con fecha 24 de enero de 2022 se registró comunicación de las subvenciones concedidas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

El art. 14 b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003 General de Subvenciones establece como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente, el cumplimiento de requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, los arts. 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, recogen los aspectos relacionados con la justificación económica de los importes concedidos.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación





documental de la subvención.

Finalizado el periodo de ejecución, y en cumplimiento de la obligación de rendir cuenta justificativa de las subvenciones otorgadas, se ha presentado por parte de las entidades beneficiarias la documentación acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de las subvenciones, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2022, obrante en el expediente.

Consta igualmente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ordenanza reguladora de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previo a la propuesta de aprobación de órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por las siguientes entidades sociales, en relación al 100% de las subvenciones percibidas para mejora y adecuación de sus sedes sociales, dentro de la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social 2021:

ENTIDAD	PROYECTO	IMPORTE
1. ASOCIACIÓN BANCO DE CAPTACIÓN DE ALIMENTOS	Mejoras de sedes de entidades sociales	2.500,00 €
2. ASOCIACIÓN NACIONAL AFAR	Adecuación y mejora de habitabilidad de los edificios que componen la sede	14.000,00 €
3. CRUZ ROJA ESPAÑOLA	Adecuación y modernización de sede	1.500,00 €
4. ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DE FIBROMIALGIA (AFA)	Equipamiento sede social	1.000,00 €
5. ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DE EDUCACIÓN ESPECIAL. AAEE	Mejora de sede"	14.000,00 €
6. ASOCIACIÓN PROLAYA	Reforma y equipamiento CDO los Pinares	14.000,00 €
7. ASOCIACIÓN FAMILIAS DE ENFERMOS DE ALZHEIMER . AFEAES	Pinturas y mejoras de los paramentos y solerías	2.000,00 €
8. ASOCIACIÓN ÁMBAR 21	Mejora equipamientos y sedes	20.000,00 €





	sociales”	
9. COMPAÑÍA HIJAS DE LA CARIDAD SAN VICENTE DE PAUL	Comodidad & bienestar	9.000,00 €
10.PLATAFORMA DEL VOLUNTARIADO	Reforma, adecuación y mejora de habitabilidad y eficiencia energética, adquisición de mobiliario y equipamiento de nuestra sede social	4.000,00 €
11.ASOCIACIÓN FAMILIARES DE ENFERMOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE. ASAENES	Mejora de la sede social de ASAENES: por un espacio digno para las personas con problemas de salud mental	7.000,00 €
12.ASOCIACIÓN BULANDA	Equipamiento Bulanda	1.500,00 €
13.ASOCIACIÓN OLEUM ARTE	Adecuación energética y ampliación de oficinas y mobiliario	8.000,00 €
TOTAL		98.500,00 €

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

